

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMÉNEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirijan á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitiran.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 279.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

De acuerdo con el Sr. Gobernador, segun lo prevenido por la Direccion general de Contribuciones en comunicacion de 3 del corriente, ha dispuesto esta Administracion sacar á licitacion la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de los pueblos de esta provincia, conforme á lo ordenado en el Real decreto é instruccion de 31 de mayo anterior, señalando para su remate y adjudicacion, segun el art. 3.º, el dia 15 del próximo mes de julio y hora de las 12 de su mañana en que reunida la Junta en el Despacho y bajo la Presidencia del indicado Sr. Gobernador dará principio la apertura de los pliegos cerrados y sellados que se hubieran presentado en la Administracion; en concepto de que pasada la espresada hora no se admitirá ni tomará en consideracion proposicion alguna por mas ventajosa que sea. Burgos 15 de junio de 1854.—Eugenio Maria Perez.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Administradores de Hacienda pública, de acuerdo con los Gobernadores, anunciarán al público el 15 de junio de cada año por medio del Boletín oficial de la provincia la subasta de las cobranzas de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador responsable directamente á la Hacienda, ó que habiéndole, veaza su contrato en fin del mismo año en que aquella se celebre.

Art. 2.º Con el anuncio se insertará la presente instruccion y una relacion de todos los referidos distritos municipales, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios, del depósito previo y de la fianza que deberá prestarse.

Art. 3.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 15 de julio siguiente, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se presentarán en la Administracion en pliegos cerrados y arreglados á los adjuntos modelos, expresando en ellas la duracion precisa del contrato, que será de tres años siguientes al de la subasta para las proposiciones generales á la cobranza de todos los pueblos de una provincia, y de solo un año para las parciales de uno ó mas distritos, ya sean hechas por particulares ó por Ayuntamientos.

Art. 5.º Se expresará además en las proposiciones, en letra y con toda claridad, el premio de cobranza por cada contribucion y distrito municipal; bajo el concepto de que el máximo prefijado es de 5 rs. por 100 en la territorial y 5 rs. 50 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que exceda de este limite ó que contenga quebrados ó fracciones ó cláusula alguna condicional.

Lo será tambien la que se refiera á una sola contribucion; pues debe comprender precisamente á ambas.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador, ya sea particular ó ayuntamiento, carta de pago ó certificacion de haber constituido en la Caja general, ó en las sucursales, el depósito previo de un 5 por 100 del importe de un trimestre de los distritos municipales á cuyas cobranzas haya hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los demás efectos del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse

constituido aquel, ó no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general á la cobranza de todos los pueblos de una provincia será preferida á cualquiera otra parcial que abrace un limitado número de municipalidades, aunque el premio de esta sea mas bajo.

Solo las que hagan los ayuntamientos para las cobranzas de sus respectivos pueblos serán preferidas á las de particulares, ya sean generales ó parciales, siempre que el premio ofrecido por aquellos sea menor.

Cuando los premios de la proposicion general y la del ayuntamiento respectivo sean iguales, será preferida la primera.

Art. 8.º Cuando dos ó mas proposiciones abracen igual número de cobranzas ó distritos municipales será preferida la de menor premio.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia dada á las proposiciones de ayuntamientos hubiere de segregarse de las generales ó parciales algun distrito municipal, los interesados en estas deberán manifestar categóricamente en el acto si admiten ó no las cobranzas que resultaren correspondientes, á fin de aceptar ó desechas sus proposiciones.

Art. 10.º En el caso de empate por ser unos mismos los premios en las proposiciones generales, ó en las parciales de particulares y ayuntamientos, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados en las mismas.

Si alguno de estos no respondiere por si ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º A falta de recaudador responsable á la Hacienda, los ayuntamientos correrán con las cobranzas de sus cupos bajo las reglas y responsabilidades establecidas en el Real decreto de 25 de mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Art. 12.º Dada la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno sea cualquiera el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones; extendiéndose acta en que consten las circunstancias esenciales de las mismas y su clasificacion, y la adjudicacion interina de cobranzas en favor de las mas ventajosas; y firmándose por todos los individuos de la Junta y por los sujetos en quienes hubiere recaído la adjudicacion.

Art. 14.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna; conservando las restantes en garantia de las proposiciones respectivas, y de los resultados de la recaudacion respecto á los presentados por los ayuntamientos y adjudicadas á los mismos.

Art. 15.º Los Gobernadores remitirán á la Direccion del ramo un ejemplar del Boletín oficial en que se insertaron los anuncios, las proposiciones admitidas y el acta del remate, acompañando además, bajo carpeta separada, todas aquellas que hubieren sido anotadas.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion si la merecieren.

Art. 16.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se elevará inmediatamente el contrato á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento y perderán además el depósito previo.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17.º A los ayuntamientos cuyas cobranzas resulten sin recaudador se las confiará en seguida la Administracion; previniéndoles que, asociados sus individuos con los mayores contribuyentes, determinen y manifiesten á la misma con urgencia los premios de cobranza y conduccion de caudales á las Cajas del Tesoro, que deben figurar oportunamente en sus repartimientos y matrículas.

Art. 18.º Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicarán los depósitos previos á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito, puesto que los ayuntamientos se han de encargar precisamente de la cobranza, y tal vez sufrir los contribuyentes un aumento de premio de la misma.

Art. 19.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y deberá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, en billetes del anticipo reintegrable decretado en 19 del mes actual, y en acciones de carreteras por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas en doble cantidad, y triplicada en papel de la Deuda consolidada.

Tambien son admisibles en fianzas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera de estas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 20. Para la fianza podrá tomarse en cuenta el depósito previo, el cual, si aquella mereciese la aprobación del Gobernador se constituirá nuevamente como necesario por resto de la misma en la parte correspondiente á su especie.

Art. 21. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual que está determinado por la legislación vigente para el servicio de las Cajas de depósitos.

Art. 22. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del estado depositadas en fianza de estos contratos se entregarán á la Administración, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores, no siendo devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda.

Art. 23. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, según lo mandado en Real orden de 25 de junio de 1849, y a falta de recaudador responsable se verificará del mismo modo por la Administración, la cual rendirá cuenta anual de la inversión de los premios y aplicará el sobrante que resultare á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 24. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza.

Art. 25. Estos funcionarios no podrán ceder su encargo en todo ó en parte á otro sugeto, pero tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren procedentes de la cobranza, acompañando á su reclamación el oportuno certificado del descubierta, con distinción de puertos, contribuciones y páticipes.

Art. 26. Todo recaudador contra el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si no cumpliere con dicha obligacion, principiara el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 27. Son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestara la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y fueren de instrucción.

Art. 28. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes; reservándose la Hacienda, no obstante, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren en cumplimiento de sus deberes y exigirlen además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 29. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiere el adeudo.

El cargo de esta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

Primera. De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, justificando con las correspondientes cartas de pago.

Segunda. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercera. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuvieren en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 30. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de mayo de 1845, instrucción de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de setiembre de 1847 y 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 25 de julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de diciembre de 1847 y circular de la direccion de 25 de julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de julio de 1855, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 31. Los recaudadores que desempeñan este cargo en virtud de licitacion pública podrán aspirar á la continuacion de sus contratos, y el Gobierno concederla ó negarla según lo crea conducente. Al efecto deberán presentarse sus solicitudes antes de anunciarse la subasta general de que trata el art. 1.º para que sean resueltas oportunamente.

Art. 32. Cualquiera reforma que el Gobierno creyere oportuno introducir en los premios actualmente establecidos ó respecto de los puntos de ingresos de fondos, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que hicieren su solicitud.

Art. 33. Fuera de la época designada para la licitacion anual de estas cobranzas, no se dará curso á solicitud de aspirante alguno á las mismas.

Art. 34. Y último. Tampoco se admitirá proposicion á estos cargos á empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento.

Madrid 31 de mayo de 1854. — Domenech.

Núm. 1.º

Modelo de proposicion general.

D. F. de T..., vecino de..., hace proposicion por los tres años próximos venideros á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos; de todos los distritos municipales de la provincia de..., bajo el premio de... por 100 en la primera y... por 100 en la segunda (ó bajo los premios que se fijan), sujetándose á las condiciones y responsabilidades de la instrucción de 31 de mayo último, y garantizando la presente proposicion con el documento que acompaña del depósito previo consignado en el art. 6.º de la misma.

Fecha y firma.

Advertencia. Si la proposicion hubiere de contener diferentes premios se expresarán en esta forma:

- Arganda.....) A. por 100 en la territorial y.. por 100 en la industrial.
- Morata.....)
- Valdemoro.....)
- Getafe.....)
- Parla.....) A... por 100 en la primera, y... por 100 en la segunda.
- Torrejon.....)

Y sucesivamente las demás variaciones que se estimen.

Núm. 2.º

Modelo de proposicion parcial para ayuntamientos y particulares.

El Ayuntamiento de..., á consecuencia de acuerdo celebrado en tal fecha, hace proposicion por el año próximo venidero á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, del propio distrito municipal, bajo las reglas contenidas en la instrucción de 31 de mayo último, en virtud de las cuales acompaña certificado del depósito previo y con los premios siguientes:

- En la territorial..... por 100
- En la industrial..... por 100

Firma del Presidente.

Id. del Secretario.

La proposicion de particulares, comprensiva tambien á un solo año, se redactará en forma análoga al modelo para la de toda una provincia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Nota de los pueblos de esta provincia cuya licitacion para la cobranza de las contribuciones territorial y subsidio se anuncia al público, conforme á lo prevenido en la precedente Real Instrucción fecha 31 de mayo último, con expresion del importe de un trimestre y sus recargos como tipo regulador del 5 por 100 y afianzamiento de que tratan los artículos 6 y 19 de la misma.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Importe de un trimestre de las contribuciones.

Pueblos.	Terri- torial.	Subst- dio.	Total.
Abajas	1295	75	2370
Abellanosa de Muño	2915	60	2975
Abellanosa del Paramo	4876	31	1907
Acedillo	2090	42	2132
Aforados de Losa	1981	842	2823
Aforados de Monco	1974	240	2214
Aguas Candidas	1618	64	1682
Aguilar de Bureba	1358	100	1458
Ahedo y la Revilla	1358	83	1446
Ayuelas	2395	43	2438
Agés	4912	83	2025
Alvillos	2261	209	2470
Alcocero	1425	82	1507
Aldeas de Medina	6479	209	7288
Alfoz de Bricia	2293	210	2508
Alfoz de santa Gadea	970	52	1022
Altable	2977	76	3053
Amaya y Peones	2977	288	3265
Ameyugo	3163	383	3546
Añastro	1551	155	1706
Arcos y Villanueva Matamala	6152	897	7049
Arenillas de Riopisuerga	4861	228	5089
Arenillas de Villadiego	2428	413	2841
Arlanzon	2391	469	2860
Arroyal	1395	32	1427
Atapuerca y Olmos	2200	51	2251
Bañuelos de Bureba	3885	428	4013
Bañuelos del Rudron	1910	53	1963
Barbadillo Herreros	615	436	751
	1492	163	1655

Barbadillo del Mercado	2492	4277	3769	Fresneña	2459	125	2584
Barbadillo del Pez	4437	286	1723	Fresno de Rodilla	1832	63	1395
Barcina de los Montes	1897	333	2230	Fresno de Riotiron	2557	476	3033
Barrio de Muño	4100	72	4172	Frias	6153	1437	7590
Barrios de Bureba	2149	279	2398	Fuentebureba	2644	215	2859
Barrios de Colina	2526	106	2631	Galbarros	554	21	575
Barrios de Villadiego	841	105	946	Galarde	613	39	652
Basconillos del Tozo	4822	528	5350	Gamonal	4760	1235	2995
Bascuñana	4358	75	4443	Garganchon	912	141	1053
Belmimbre	1358	38	1396	Gredilla la Polera	2373	224	2597
Belorado	14573	2853	17426	Gredilla de Sedano	912	21	933
Bentretea	582	318	900	Grijalba	2075	128	2203
Berberana	1502	683	2185	Grisañeña	2105	186	2291
Berzosa de Bureba	2977	168	3141	Guadilla de Villamar	4746	82	1828
Boros	905	286	1191	Huerneces	3755	544	4299
Briviesca	49107	590	19197	Ibeas de Juarros	1910	571	2501
Bujedo	2347	116	2463	Ibrillos	2200	115	2315
Buniel	2330	349	2679	Iglesias	3562	352	3914
Busto	4920	252	5172	Inestrosa	2590	100	2690
Cabia	3506	619	4125	Ircio	4940	173	2113
Cayuela	2016	720	2736	Isar	2621	240	2861
Cameno	4512	253	1765	Itero del Castillo	2459	295	2754
Campolara	941	343	1284	Yudego	2395	134	2529
Canicosa	4256	4023	2319	Jaramillo la Fuente	905	32	937
Cañizar de los Ajos	4262	212	4474	Jaramillo Quemado	870	60	930
Cantabrana	841	1137	1978	Junta de la Cerca	3043	333	3428
Carazo	1520	1168	2688	Junta de Oteo	5115	816	5931
Carcedo de Bureba	4523	20	4543	Junta de Puente de	1164	79	1243
Carcedo de Burgos	1618	152	1770	Junta de Rio losa	1586	322	1908
Cardenadijo	1618	387	2005	Junta de san Martin	2687	53	2740
Cardenuela Riopico	1525	60	1585	Junta de Trasladoma	4210	134	4344
Carias	4489	125	1614	Id de Villalva de losa	6282	107	6389
Cascajares de Bureba	1819	32	1851	Jurisdiccion de Lara	1520	143	1663
Cascajares de la Sierra	547	22	569	Jurisdiccion de san Zedornil	1441	731	2172
Castellanos de Castro	4018	89	4107	La Molina de Ubierna	4943	67	2010
Castil de Carrias	311	79	390	La Nuez de Abajo	1580	108	1688
Castil Delgado	1783	82	1865	La Nuez de Arriba	2458	153	2611
Castil de Lences	937	51	988	La Piedra	1682	238	1920
Castil de Peones	2433	571	3004	La Parte de Bureba	1006	247	1253
Castrillo Matajuegos	323	667	990	La Viz de Bureba	4326	124	4450
Castrillo de Murcia	2362	437	2799	Las Vesgas	2006	125	2131
Castrillo de la Reina	3069	240	3309	Las Celadas	1715	60	1775
Castrillo Riopisuerga	1520	404	1924	Las Quintanillas	2827	479	3306
Castrillo Solarana	1320	42	1362	Las Revolelas	1833	21	1854
Castrillo del Val	2192	439	2631	Lences	1358	254	1612
Castrovido	1050		1050	Lerma	9068	4000	13068
Castrogeriz y sus barrios	20249	2929	23178	Lodoso	1905	166	2071
Castroporca	2457	189	2646	Los Ausines	3850	200	4050
Cebrecos	752	112	764	Los Balvases	10783	951	11734
Celada del Camino	2628	476	3104	Los Balcarceres	2428	152	2580
Celadilla sobobrin	1845	39	1884	Los Ordejonos	4848	339	5187
Cernégula	758	80	838	Los Tremelios	1682	86	1768
Cerezo	10094	1569	11663	Madrigal del Monte	1520	350	1870
Cerraton de Juarros	4682	87	1769	Madrigalejo	2235	370	2605
Ciandoneha	4947	146	209	Mabamud	3063	340	3403
Cillaperlata	1133	46	1179	Mambrillas de Lara	1425	126	1551
Citores del Páramo	810	46	856	Mansilla de Burgos	1326	45	1371
Cobarruyias	5296	1037	6333	Marmellar de Abajo	1553	85	1638
Coculina	2930	441	3371	Marmellar de Arriba	938	21	959
Cogollos	2212	316	2528	Masa	1197	111	1308
Condado de Treviño	18316	2913	21259	Mazucla	1457	280	1737
Contreras	1887	105	1992	Mazuelo	2522	244	2766
Cornudilla	746	109	855	Mecerreyes	2214	440	2654
Cubo	4309	757	5066	Medina de Pomar	12598	4966	17564
Cubillo del Campo	1133	84	1217	Medinilla	905	21	926
Cubillo del Rojo	4035	77	1112	Melgar	15196	3463	18659
Cueva-cardiel	4877	226	2103	Merindad de Castilla la Vieja	45409	4796	17205
Cueva de Juarros	1066	127	1193	Idem de Cuesta Urria	12208	2038	14246
Cuevas de Amaya	4216	78	1294	Idem de Montija	5635	2507	6142
Cuevas de S. Clemente	1151	290	1441	Idem de Sotocueva	8451	577	9026
Cardenajimeno	4521	256	4780	Idem de Valdeporres	5991	623	6614
Ermosilla	1325	100	1425	Idem de Valdivielso	46100	2395	18495
Escalada	710	695	1405	Miraveche	4010	396	4406
Espinosa del Camino	4668	21	1689	Miranda	15545	3814	19359
Espinosa los Monteros	11983	3295	15208	Modubar de la Emparedada	1391	130	1521
Estepar	4520	312	1832	Monasterio de Rodilla	5505	4474	6979
Eterna	647	31	678	Montañana	2428	100	2528
Frandovinez	2159	152	2311	Monterrubio	710	21	731
Fresnera de la Sierra	1553	211	1764	Monasterio de la sierra	1067	53	1120

Montorio	2135	106	2241	Revillaruz	4651	408	2059
Moradillo de Sedano	872	105	977	Revilla Vallejera	4695	571	5266
Moriana	2282	283	2565	Rebolledo la Torre	2985	1140	4125
Navas de Bureba	1003	53	1056	Rezmondo	817	41	85
Neila	2395	171	2566	Riocabado	1165	48	1213
Nidaguila	583	60	643	Riocerezo	2435	34	2469
Ocon de Villafranca	1880	181	2061	Rioseras	4145	281	4426
Oyuelos de la sierra	354	21	375	Robledo Temiño	4974	80	2054
Olmillos de Muño	808	40	848	Rojas	2570	308	2878
Olmillos de Sasamon	3400	225	3625	Ros	2460	151	2611
Ontanas	1553	328	1881	Rubena	2425	477	2902
Ontomin	1905	367	2272	Rucandio	810	28	838
Ontoria de la Cantera	4785	120	1905	Ruclacedo de Abajo y de Arriba	4715	471	1886
Oña y sus Granjas	3832	748	4600	Salas de Bureba	2487	585	3072
Orbaneja del Castillo	1457	473	1930	Salas de los Infantes	3825	755	4580
Orbaneja Riopico	1437	120	1557	Salazar de Amaya	2492	269	2761
Ormaza	4530	175	1705	Saldaña de Burgos	1376	353	1739
Ormazas	4306	200	4506	Salguero de Juarros	1553	83	1641
Ornillos del Camino	1717	170	1887	Salinillas de Bureba	999	160	1159
Oron	2233	328	2561	Sandoval de la Reina	3032	460	3492
Ortigueta	1620	147	1767	San Adrian de Juarros	1715	491	1906
Palazuelos junto Pampliega	2369	243	2612	San Clemente del Valle	1425	136	1661
Palazuelos de la Sierra	1520	178	1698	San Mamés de Burgos	4368	100	1468
Padilla de Abajo	4697	291	4988	San Millan de Lara	4358	124	1482
Padilla de Arriba	2806	442	3248	San Pedro Samuel	4521	20	1445
Padrones	548	171	719	S. Quirce Riopisuerga	2213	275	2488
Palacios de Benaver	2201	174	2376	Santa Cecilia	1133	40	1173
Palacios de Riopisuerga	4748	105	1853	Santa Gadea	3528	496	4024
Palacios de la Sierra	3496	1098	4594	Santa Inés	4108	450	1258
Pampliega	6155	2123	8278	Santa Cruz de Juarros	2946	220	3166
Pancorbo	14737	3883	18620	Santa Cruz del Valle	1295	320	1615
Páramo	1164	22	1196	Santa María Ananuez	1325	37	1362
Pedrosa del Páramo	2250	186	2436	Santa María del Campo	9392	1400	10792
Pedrosa del Principe	4718	246	4934	Id. del Invierno	2105	324	2429
Pedrosa Riourbel	3916	362	4278	Id. de Rivarredonda	4889	1084	4973
Peral de Arlanza	2486	251	2737	Id. de Tajadura	1161	40	1201
Pesadas de Burgos	905	208	1113	Santa Olalla de Bureba	4391	144	1535
Pequera de Ebro	4035	534	4569	Santivañez Zarzaguda	6540	2740	9280
Piedra de la Sierra	4197	157	1354	Santovenia	1358	30	1388
Piñal los Moros	808	122	1930	Sargentos de la Lora	3463	1012	4475
Piño	1164	228	1392	Sarracin	1391	680	2071
Pona	14573	2855	17428	Sasamon	10067	4465	11532
Przdano de Bureba	2299	1028	3327	Sedano	2072	654	2726
Prásencio	1118	400	5518	Sierra Zangandez	3301	361	3662
Predolungo	3205	5382	8587	Solas	1163	69	1232
Puebla de Arganzon	5245	1307	6552	Solduengo	1586	79	1665
Puentedura	1262	340	1602	Sordillos	1001	197	1198
Puras de Villafranca	1192	128	1320	Sotovellanos	1096	32	1128
Quintanaelez	1910	132	2042	Sotopalacios	2472	277	2749
Quintana dueñas	3691	400	4091	Sotragero	1942	181	2123
Quintanalara	581	71	652	Sotresgudo	1977	335	2312
Quintanaloma	938	21	959	Susinos	1520	60	1580
Quintanaloranco	2815	206	3021	Tablada del Rudron	974	153	1127
Quintanaortuño	3010	200	3210	Tamayo	225	346	571
Quintana palla	3726	400	4126	Tamaron	1520	203	1723
Quintana de la Sierra	9765	2374	5149	Tapia	1262	43	1305
Quintana ruz	1165	39	1204	Tardajos	5030	370	5400
Quintanas de Valdelucio	4470	383	4853	Terminon	677	349	1026
Quintanilla del Agua	1587	280	1867	Terradillos de Sedano	1000	62	1062
Quintanillabon	810	134	944	Tinieblas	710	93	803
Quintanilla la Mata	3043	480	3523	Tobar	1487	71	1558
Quintanilla Pedro Abarca	1295	86	1381	Toves	1715	93	1843
Quintanilla Riolfresno	2881	285	3166	Tosantos	1487	200	1687
Quintanilla S. Garcia	6767	445	7212	Tordomar	3275	269	3544
Quintanilla sobresierra	1489	252	1741	Tordueles	1100	400	1200
Quintanilla Somuño	3723	250	3973	Torreçilla del Monte	1294	70	1364
Quintanavides	2673	2166	4838	Torrelara	485	129	614
Quintanilla Vivar	3655	299	3954	Torrepadre	308	170	3538
Rabanos	990	21	1011	Tubilla del Agua	1295	953	2248
Rabé de las Calzadas	2267	360	2627	Valdelateja	4165	694	1759
Redecilla del Camino	2848	433	3281	Valdorros	1812	170	1982
Redecilla del Campo	3367	62	3429	Valmalata	1259	131	1390
Reinoso	970	21	991	Vallarta	3274	153	3427
Relloso	420	41	461	Valle de Hoz de Arriba	4630	456	5086
Renuncio	4203	497	1400	Id. de Manzanedo	4467	380	4847
Revilla Cabriada	2460	70	2530	Id. de Mena	25277	3893	29170
Retuerta	1942	2300	4242	Id. de Tovalina	18137	2923	21160
Revilla del Campo	2689	663	3352	Id. de Valdelaguna	5536	330	5866